



Al despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder. Veinticinco (25) de Mayo de Dos mil veintiuno (2021).

DEICY CATHERINE BARRERA VEGA
Secretaria

RAD: 684254089001-2020-00004-00

PROCESO: VERBAL DE ACCIÓN

REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: RAMIRO HERRERA ANAYA

DEMANDADO: LUIS FELIPE HIGUERA VELASCO

Macaravita (S), ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide el despacho lo referente a la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del escrito presentado, donde se plantea Proceso verbal de acción reivindicatoria instaurado por RAMIRO HERRERA ANAYA a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FELIPE HIGUERA VELASCO, observa el Juzgado que, conforme a lo reglado en el estatuto procesal vigente, no se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso para que sea admitida la demanda, irregularidades que deben ser subsanadas por el actor a efectos de que prosperen sus pretensiones, cuales son:

1. Señala la parte demandante en el hecho Séptimo que el señor Luis Felipe Higuera Velasco entro en posesión con engaños a la señora María del Carmen Herrera Mojica, debiendo aclarar si el demandante era conocedor de tal situación al momento de la compra del inmueble.

2. El numeral 7 del artículo 82 del C.G.P, señala como requisito formal el juramento estimatorio cuando sea necesario y como quiera que en la presente demanda se hace uso de dicha pretensión se aprecia que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 206 ibídem. Lo anterior, como quiera que en dicho acápite el apoderado judicial al servicio de la parte actora, si bien determina una cifra en concreto, la misma hace referencia al avalúo catastral del inmueble como lo menciona, dejando de lado lo citado en la norma, esto es, discriminar cada uno de los conceptos de su petición. Quiere decir lo anterior que en el cuerpo de la demanda y de manera directa en el acápite respectivo, debe señalar de detalladamente a que corresponde el valor declarado, teniendo en cuenta de igual forma lo mencionado en el numeral 3 de la parte denominada "declaraciones y condenas", donde aduce el pago posterior de frutos naturales o civiles, sin justificar y explicar sus afirmaciones.



3. Se aduce en el libelo demandatorio que la parte actora no posee correo electrónico, manifestación que se contradice con lo plasmado en el poder adjunto, situación que debe ser corregida.

4. Incumple lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 ibídem, habida cuenta que no se aportó documento expedido por autoridad competente (IGAC), donde conste el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso (actualizado), atendiendo esta circunstancia como factor de competencia de este Despacho Judicial. Con todo, una vez allegado al proceso el documento señalado y si este despacho no es competente, procederá a remitir el presente asunto al respectivo funcionario judicial.

5. Ahora con referencia a los demás requisitos que exige la Ley establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., se observa que la demanda recae sobre titulares de derechos reales de dominio y al volcar la mirada al certificado de libertad y tradición del bien inmueble con FMI 312-24658 de la ORIP de Málaga, se allegó el documento ordinario y no el especial, con el fin de determinar de manera directa el propietario del bien en mención. Es necesario que se allegue el requisito que se pide, con el fin de evitar un desgaste a la administración de justicia y de manera especial a las partes, pues en esta etapa procesal de control de legalidad, se debe establecer de manera directa las partes en litigio.

6. Solicita la parte demandante como medida cautelar la inscripción de la demanda, con el fin de acudir al proceso judicial directamente sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad - conciliación -. Pero observa el Despacho que no se presta la caución, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. Por otra parte y sin ser objeto de inadmisión de demanda, pero si con el deber de actuar de conformidad con la norma en cita, se hace necesario fijar la caución respectiva por el valor del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Por lo anterior y como quiera que el juramento estimatorio se señala por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (2.744.000), la caución a prestar debe ser el 20%, esto es, por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$548.800) para tal efecto, la parte actora puede adquirir la póliza judicial en una compañía de seguros que la suministre.

En consecuencia, de lo enunciado y como quiera que el cumplimiento de lo dispuesto reclama el replanteamiento de la demanda, se ordena a la parte demandante presentar un nuevo escrito debidamente integrado en donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de



cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S)**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, instaurada por RAMIRO HERRERA ANAYA a través de apoderado judicial en contra de LUIS FELIPE HIGUERA VELASCO, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado URIEL COBOS PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No 91.215.493 y Tarjeta Profesional No 75.982 del C.S. de la J., como apoderado del señor RAMIRO HERRERA ANAYA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
JUEZ